



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. 835 -2018-ANA/AAA I C-O

Arequipa, **10 MAYO 2018**

VISTOS:

El Recurso de Reconsideración presentado por Yoel Clemente Ilacopa en contra de la Resolución Directoral N° 2903-2017-ANA-AAA I CO de fecha 05 de octubre del 2017, en el Expediente de CUT N° 45511-2018, sobre licencia de uso de agua subterránea con fines de uso agrario en vías de regularización, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14° la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos prescribe que La Autoridad Nacional es el ente rector y la máxima autoridad técnico – normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos; ejerce sus funciones a nivel nacional a través de órganos desconcentrados denominados autoridades administrativas del Agua, las que dirigen en sus ámbitos territoriales la gestión de los recursos hídricos en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, tal como lo señala el artículo 22° del Reglamento de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

Que, el artículo 215.1 T.U.O. de la Ley N° 27444 modificado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra la Facultad de contradicción, y establece que "... Conforme a lo señalado en el Artículo 118°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente ...", que en estricto son : a) Recurso de Reconsideración y b) Recurso de apelación, los mismos que deben ser interpuestos dentro del plazo de quince (15) días perentorios, y deberán ser resueltos en el término de treinta (30) días, así lo prescriben los artículos 216.1 y 216.2 de la norma en mención.

Que, por Resolución Directoral N° 2903-2017-ANA-AAA I CO de fecha 05 de octubre del 2017 se resolvió declarar improcedente el pedido de licencia de uso de agua en vías de regularización formulado por Yoel Clemente Ilacopa para ser utilizado en el predio denominado "Parcela C-7 Asociación de Granja Agropecuaria Fray Martín de Porres", físicamente ubicado en el distrito, provincia y departamento de Tacna. Dicha resolución fue notificada en fecha 02 de marzo del 2018.

Que, como se advierte del escrito de fojas 106 con fecha 19 de marzo del 2018 la administrada Yoel Clemente Ilacopa formuló Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 2903-2017-ANA-AAA I CO, alegando lo siguiente: a) que interpone recurso de reconsideración en contra de



**“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”**

la Resolución Directoral N° 2903-2017-ANA/AAA I C-O, la cual resuelve declarar improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua; **b) que ofrece como nueva prueba:** copia simple de la Constancia de Posesión N°479-2018-AA. Tacna-DRAT/GOB.REG.TACNA, copia simple de la Declaración Jurada de Productor – SENASA, Resolución Directoral N° 1218-2017-ANA/AAA I CO, Resolución N° 178-2017-ANA-TNRCH y Carta N° 1378-2017-ANA-AAA.CO-ALA.CL.

Que, el artículo 217° T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que “... **El recurso de reconsideración** se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba** ...”; “... En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación ...”.

Que, el Tribunal de Resolución de Controversias de Recursos Hídricos ha señalado que “... **La nueva prueba exigida en el Recurso de Reconsideración debe servir para demostrar un nuevo hecho o circunstancia, con la finalidad de controlar la verdad material** ...”¹. Por su parte el tratadista Juan Carlos Morón Urbina señala que “... el recurso de Reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida a fin de que evalúe la nueva prueba aportada y (...) proceda a revocarlo o modificarlo. **El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis...**”².

Que, efectuando una revisión formal del recurso presentado se advierte que el mismo contiene pretensión impugnatoria, cumplió con expresar agravio y **con ofrecer nueva prueba**, esto en su escrito formalmente presentado a fojas 106, por lo que se pasará a revisar el fondo del asunto teniendo en cuenta que se declaró improcedente su solicitud al no haberse acreditado la posesión legítima ni el uso del agua.

Que, respecto a la titularidad el predio, a fojas 111 se adjuntó copia simple de la Constancia de Posesión N°479-2018-AA. Tacna-DRAT/GOB.REG.TACNA, que si bien es cierto la constancia de posesión fue emitida por la Dirección Regional de Agricultura de Tacna, el cual es ente competente, esta menciona otro predio distinto al consignado en el Formato Anexo N°02, no existiendo congruencia entre lo solicitado y los medios probatorios anexados basados en el numeral 196.2 del artículo 196° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General: “En los procedimientos iniciados a petición del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste” y en base a lo resuelto por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas en la Resolución N° 268-2018-ANA/TNRCH “Al respecto, en el formato Anexo N°2: Declaración Jurada se detalla la petición de la impugnante, y la Administración está obligada a pronunciarse en congruencia con ella”, por último esta constancia solo acredita la posesión del predio al momento de la emisión de la misma, ya que en la misma no se acredita el tiempo que se viene ejerciendo la posesión del predio, en consecuencia no se puede determinar de forma fehaciente la posesión al momento de la presentación de la solicitud de regularización. **Por tanto, no se acredita la posesión legítima de acuerdo a lo establecido por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y de acuerdo a la Resolución Directoral N° 177-2015-ANA.**

¹ Resolución N° 052-2015-TNCRH; Fundamento 6.4.3.

² Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Autor : Juan Carlos Morón Urbina, Página 612, Editorial Gaceta Jurídica, 8va Edición, año 2009.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Que, respecto al uso del agua, a fojas 113 de anexo copia simple de la Declaración Jurada de Productores – SENASA del año del 2014, documento que no es suficiente para acreditar el uso del agua, de acuerdo a lo establecido por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas "El *formato de Declaración Jurada de Productores*" emitido por el servicio Nacional de Sanidad – SENASA- constituye un documento que conforme a su propia denominación **solo contiene una declaración jurada del solicitante**, que no es equivalente a una constancia de productor agrario y que no permite acreditar de manera fehaciente el uso del recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua"; y en cuanto a la documentación anexada al recurso de reconsideración a fojas 114 a 116, no resulta ser pertinente para acreditar el uso del agua ni reformular la posición emitida, puesto que no tienen la calificación de nueva prueba de acuerdo a lo establecido por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y a la Resolución Directoral N° 177-2015-ANA, de acuerdo a ello la documentación anexada no resulta idónea para acreditar el uso del agua de manera pública, pacífica y continua. **En consecuencia debe declararse INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por el recurrente.**

Que, por último en cuanto a la Resolución N° 178-2017-ANA-TNRCH, no resultan ser adecuada al presente caso en cuanto a lo resuelto por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas en la Resolución N°316-2018 "de acuerdo con lo establecido en el literal a) del numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI "si en la evaluación de la solicitud de formalización o regularización de licencia de uso de agua la Administración Local del Agua encuentran observaciones, se remitirán la solicitud y el respectivo informe al equipo de evaluación", a su vez, el numeral 8.4 del artículo N°8 del Decreto Supremo antes citado precisa que las solicitudes con opinión desfavorable del Equipo de Evaluación serán derivadas a la Autoridad Administrativa del Agua a fin que se expida la correspondiente resolución denegatoria".

Que, estando con el visto del Área Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 29338, Decreto Supremo N° 001-2010- AG; Decreto Supremo N° 018-2017- MINAGRI que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; Decreto Supremo N° 007-2015- MINAGRI, Resolución Jefatural N° 177-2015- ANA; y según la Resolución Jefatural N° 050-2010- ANA y Resolución Jefatural N° 255-2017- ANA.



**“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por Yoel Clemente Ilacopa en contra de la Resolución Directoral N° 2903-2017-ANA-AAA I CO de fecha 05 de octubre del 2017, por los fundamentos glosados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- Encomendar a la Administración Local de Agua Caplina Locumba, la notificación de la presente resolución al impugnante.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.



**AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I
CAPLINA - OCOÑA**

.....
Ing. Alberto Domingo Osorio Valencia
DIRECTOR



ADOV/maat